

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN Nº 713

De la revisión efectuada a las actas que conforman los expedientes signados bajo los No. 2025-002807 y 2025-002808, relacionados con el signo **FRIGIPLUS**, corresponde a este Despacho, en uso de sus facultades y atribuciones emitir pronunciamiento respecto a las solicitudes formuladas por la ciudadana **MAGDALY SÁNCHEZ ARANGUREN**, titular de la cédula de identidad No. V-7.976.725, Agente de la Propiedad Industrial No. 2441, actuando en representación de la empresa **GLOBAL TRADE PANALUX Z.L., INC**, en las que solicita la revisión de la concesión los registros No. P-410652 y P-410663 y se decrete su nulidad absoluta, por considerar que no fueron otorgados conforme a la Ley de Propiedad Industrial.

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación en los expedientes administrativos antes indicados, pudo constatar que las mismas tienen en común: 1. El solicitante; 2. El objeto y 3. La pretensión. En virtud de ello, esta Administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos que sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, a los fines de evitar decisiones contradictorias; por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo se ordena la **ACUMULACIÓN**, de los expedientes No. 2025-002807 y 2025-002808.

Esta autoridad registral, procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman los referidos expedientes, los Archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que en fecha 18 de marzo del presente año, fueron presentadas solicitudes de registro de marca que quedaron signadas bajo los No. 2025-002807 y 2025-002808.

Dichas solicitudes fueron publicadas como solicitadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 641 de fecha 29 de abril de 2025, a los efectos establecidos en el capítulo IX, sección II de la Ley de Propiedad Industrial.

Una vez realizada la revisión de las solicitudes el examinador de marcas estimó procedente la concesión de los signos, expediente N° 2025-002807 **FRIGIPLUS**, en clase 11 Internacional, para distinguir: “*Aparatos e instalaciones de alumbrado, calefacción, enfriamiento, producción de vapor, cocción, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias; incluyendo cocinas; cocinas (aparatos); cocinas de gas; estufas; cocinas (fogones) de gas; cocinas de quemadores de gas; cocinas eléctricas y cocinas de gas; hornos de cocción; hornos de cocción a gas; hornos de cocina eléctricos; hornos eléctricos; hornos eléctricos de cocina; hornos tostadores eléctricos; parrillas de hornos eléctricos; cocinas de quemadores de gas; aparatos e instalaciones de aire acondicionado; aparatos de aire acondicionado; aparatos e instalaciones de cocción; aparatos e instalaciones de refrigeración; congeladores; congeladores eléctricos; frigoríficos-congeladores combinados; aparatos para enfriar bebidas; aparatos para filtrar el agua; aparatos y máquinas de hielo; armarios frigoríficos; armarios refrigerantes eléctricos para vinos; asadores; asadores giratorios; cafeteras eléctricas; campanas extractoras para cocinas; congeladores; fregaderos; freidoras de aire caliente; moldes de hierro eléctricos para pastelería; hornos de microondas; [aparatos de cocina]; máquinas para hacer pan; neveras portátiles eléctricas; ollas a presión eléctricas; ollas eléctricas; parrillas [utensilios de cocción]; secadoras de ropa eléctricas; tostadores de pan; aparatos eléctricos para hacer yogur [yogurteras]; cafeteras; heladeras; freidoras eléctricas; electrodomésticos para calentar alimentos; campanas extractoras para cocinas; extractores [ventilación o aire acondicionado]; filtros para campanas extractoras; hornos de microondas [aparatos de cocina]”; y 2025-002808 **FRIGIPLUS**, en clase 9 Internacional para distinguir: “*Aparatos e instrumentos científicos, de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de pruebas, de inspección, de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o del consumo de electricidad; aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o tratamiento de sonidos, imágenes o datos; soportes grabados o descargables, software, soportes de registro y almacenamiento digitales o análogos vírgenes; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; dispositivos de cálculo; ordenadores y periféricos de ordenador; extintores; acumuladores eléctricos; baterías eléctricas para vehículos; alfombrillas de ratón [pad**

mouses]; altavoces; altoparlantes; aparatos amplificadores de sonido; auriculares; balanzas; básculas; básculas para cuartos de baño; baterías de cigarrillos eléctricos; televisores, televisores inteligentes; amplificadores de sonido para instrumentos musicales; aparatos amplificadores de sonido; procesadores electrónicos de señales de audio para compensar la distorsión de sonido en altavoces; programas informáticos de edición de imágenes, sonido y vídeo; samplers de sonido; software de composición y edición de música y sonido; software de transmisión de mensajes de sonido y vídeo; radio relojes despertadores; relojes de pulsera para comunicar datos a teléfonos inteligentes; relojes inteligentes; relojes inteligentes que incorporan funciones de telecomunicación; procesadores electrónicos de señales de audio para compensar la distorsión de sonido en altavoces; programas informáticos de edición de imágenes, sonido y vídeo; samplers de sonido; software de composición y edición de música y sonido; software de transmisión de mensajes de sonido y vídeo; radio relojes despertadores; relojes de pulsera para comunicar datos a teléfonos inteligentes; relojes inteligentes; relojes inteligentes que incorporan funciones de telecomunicación; teléfonos; teléfonos inteligentes; bolsos, maletines y cases para computadoras portátiles; calculadoras; cámaras, cámaras cinematográficas ; cámaras de vídeo; carcasas para teléfonos inteligentes, carcasas para tabletas electrónicas; carretes; cartuchos de videojuegos; cintas de video; contestadores telefónicos; aparatos de control remoto; convertidores eléctricos; cordones para anteojos; correas para teléfonos móviles; discos acústicos; discos magnéticos; discos ópticos; aparatos e instrumentos ópticos; tomacorrientes; escáneres; aparatos de fax; máquinas facturadoras; lentes 3D, anteojos de deporte, gafas de sol, gafas inteligentes; aparatos de GPS; grabadores de audio y video; aparatos de grabación de sonido; hardware; impresoras de computadoras; lápices electrónicos para unidades de visualización; lectores [equipos de procesamiento de datos]; lectores de discos compactos; lectores de DVD; linternas; llaveros electrónicos en cuanto a mandos de distancia; memorias de ordenador; memorias USB; micrófonos; microprocesadores; módems; monitores [hardware], monitores [programas informáticos], monitores de visualización de video ponibles; computadoras; ordenadores portátiles; organizadores personales digitales (PDA); periféricos informáticos; proyectores de diapositivas; relojes inteligentes; reproductores de sonido; software (programas de informáticos), teclados; aparatos de telecomunicaciones; teléfonos; teléfonos inteligentes; televisores; tocadiscos; tocadiscos automáticos de previo pago (rocolas); traductores electrónicos de bolsillo; equipos y cámaras de vídeo; cámaras digitales; cámaras multifuncionales; cámaras

subacuáticas; cámaras web; estuches para cámaras; videocámaras; cámaras de vigilancia”.

Ahora bien, se observa inserto en los expedientes escritos consignados en fecha 16 de octubre de 2025, interpuestos por la ciudadana **MAGDALY SÁNCHEZ ARANGUREN**, titular de la cédula de identidad N° V-7.976.725, agente de la propiedad industrial N° 2441, actuando en representación de la empresa **GLOBAL TRADE PANALUX Z.L., INC**, en la que solicita la revisión de la concesión de las marcas signadas bajo los No. P410652 y P410663, y se decrete la nulidad absoluta de los mismos por considerar que no fueron otorgados conforme a la Ley de Propiedad Industrial, ya que los referidos signos se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad establecidos en los ordinales 11° y 12° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Este Registro una vez valorados los alegatos explanados en los escritos en los que requiere la revisión, y tomando en consideración la facultad que le otorga la ley para verificar los actos emanados de ella, y al considerarlos como ilegales, puede volver sobre sus pasos, y anular sus propios actos, por razones de ilegalidad, con el objeto de evitar una eventual sentencia de nulidad en vía jurisdiccional, y a la vez garantizar lo estatuido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal” (José Araujo Juárez)*:

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que “(...) *La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)*” (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente, destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19, numeral 1 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. *Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:*

1- *Cuando así este expresamente determinado por una norma constitucional o legal”.*

Artículo 83. *La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”*

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarreen su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

Se adiciona a lo anterior, la amplia facultad de sustanciación y la responsabilidad de impulsar el procedimiento en todos sus trámites, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, destaca entonces el carácter de medio de acción administrativa que tiene el procedimiento y que lo separa de la rigidez y hermetismo del proceso judicial, ya que la autoridad administrativa tiene el deber de establecer la verdad de los hechos y producir la decisión más adecuada, no sólo a lo alegado y probanzas de los interesados sino al entero supuesto de hecho real que provoca su actuación y al interés público que orienta sus pasos.

En este contexto, resulta pertinente traer a colación la Sentencia N° 02673, emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, expediente N° 2005-217, de fecha 28 de noviembre de 2006, (caso: Sociedad W.E. & Compañía (swec) Vs. Ministerio de Energía y Minas), en el cual estableció lo siguiente:

(...) Al respecto, resulta necesario hacer referencia a la flexibilidad probatoria que rige en el procedimiento administrativo, pues en este procedimiento no opera la preclusividad de los lapsos procesales con la rigurosidad del proceso judicial. En efecto, en el transcurso del procedimiento administrativo las partes pueden presentar las pruebas y los alegatos que consideren pertinentes, siempre que no se haya producido la decisión definitiva.

Dicho principio de flexibilidad de las pruebas en el procedimiento administrativo, encuentra su contrapartida con el principio de exhaustividad y globalidad del acto administrativo, previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, toda vez que el órgano administrativo está obligado a pronunciarse sobre todas las cuestiones que hubieren sido planteadas durante todo el proceso.

Lo que significa que en los procedimientos en sede administrativa no opera la preclusividad de los lapsos procesales con la rigurosidad del proceso judicial. En efecto, en el transcurso del procedimiento administrativo las partes pueden presentar las pruebas y los alegatos que consideren pertinentes, siempre que no se haya producido la decisión definitiva (...)

De la sentencia parcialmente transcrita se evidencia que la Administración se encuentra en la obligación de analizar y valorar todos los alegatos y medios de pruebas presentados por las partes en un procedimiento administrativo, aun cuando tales alegatos hayan sido presentados fuera del lapso establecido en la Ley para ello, tiene su fundamento en el principio de no preclusividad de los lapsos procesales en el procedimiento administrativo; así las cosas, esta Autoridad Registral procedió a verificar el procedimiento seguido para la concesión de las marcas en controversia y

al realizar el correspondiente examen de registrabilidad atendiendo a los alegatos del solicitante pudo constatar a través del Sistema Automatizado de Marcas y Otros Signos Distintivos que efectivamente existen varios Registros previos otorgados a la empresa **GLOBAL TRADE PANALUX Z.L., INC**, bajo la denominación FRIGILUX, en las mismas clases que las otorgadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 643 a favor de la empresa STAN-FORT C.A.

Resulta importante destacar que una familia de marcas es un conjunto de signos distintivos que pertenecen a un mismo titular y que poseen un rasgo distintivo común, mediante el cual el público consumidor las asocia entre sí y las relaciona con un mismo origen empresarial; si bien es cierto que, en el comercio se admite en general la existencia de una pluralidad de marcas que posean un rasgo distintivo común, si este elemento común figura en la denominación, será, por lo general, el elemento dominante, éste hará que todas las marcas que lo incluyan produzcan una impresión general común, toda vez que inducirá a los consumidores o público a asociarlas entre sí y a pensar que los productos a que se refieren participan de mismo un origen empresarial.

Ese elemento denominativo que predomina actúa como un indicador de pertenencia de la marca a una familia de marcas, es probable que el consumidor medio considere que el producto o servicio donde figura el citado elemento común constituye objeto de una marca que pertenece a determinada familia de marcas, por lo que el registro de aquella, en caso de corresponder a un titular distinto al que ya tiene una marca registrada, podría inducir a error o confusión.

En el presente caso se observa que el signo registrado con anticipación denominado **FRIGILUX** y el signo concedido objeto de la presente resolución FRIGIPLUS, presentan en su denominación una partícula común **FRIGI**, utilizada por la marca ya registrada para identificar ciertos productos que en el presente caso se encuentran clasificados en la nomenclatura 9 y 11 Internacional con los distingue descritos *ut supra*, estima quien suscribe que efectivamente el examinador de marcas obvió realizar el cotejo de manera exhaustiva de los signos en controversia, puesto que presentan un parecido fonético, ya que al oír su pronunciación y verificar los productos que amparan podría generar confusión o error en los consumidores estimando que poseen el mismo origen empresarial.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente, considera que lo procedente en el presente caso es declarar la **DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** de la que se encuentra revestida la Resolución 378 de fecha 25 de junio de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 643 de fecha 08 de julio de 2025, Tomo X, Páginas 22 y 23, que concedió los registros de marca **FRIGIPLUS**, signados bajo los No. P410652 y P410663; así como las actuaciones relativas a la misma; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dicha Resolución, toda vez que las mismas se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, ello con el objeto de brindar seguridad jurídica a las partes en el presente proceso.

II. RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 19 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

1.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la que se encuentra revestida la Resolución 378 de fecha 25 de junio de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 643 de fecha 08 de julio de 2025, Tomo X, Páginas 22 y 23, que concedió los registros de marca **FRIGIPLUS**, signados bajo los No. P-410652 y P-410663; así como las actuaciones relativas a la misma; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dicha Resolución.

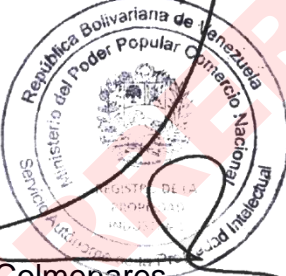
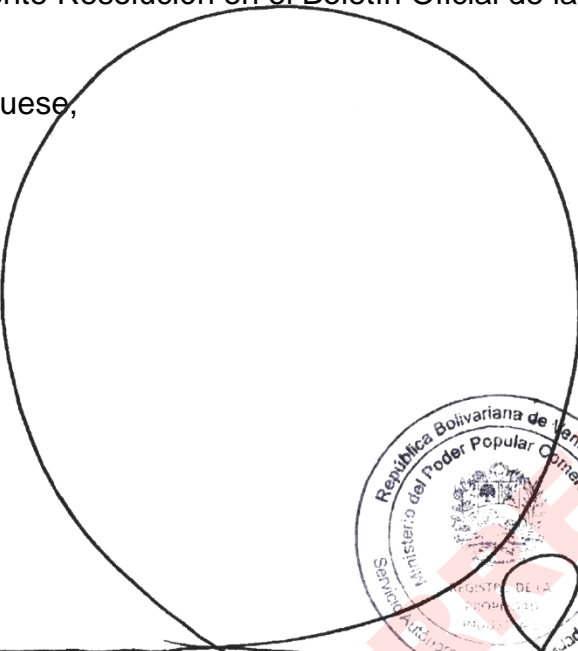
2.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la

Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

El lapso para el ejercicio del recurso antes señalado se contará a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

BOLETIN & PERDOMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 05 DE NOVIEMBRE DE 2025

Resolución N° 676

215°, 166° y 26°

I. ANTECEDENTES

Vista la solicitud de Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica **“MIEL DE COJEDES”**, según inscripción N° 2025-000002, de fecha 18 de junio del 2025, presentada por la cooperativa de apicultores domiciliada en la región centro occidental de la República Bolivariana de Venezuela **“ASOCIACIÓN COOPERATIVA LA ABEJA REYNA, R.L”**, inscrita en el Registro Público del Municipio Anzoátegui del Estado Cojedes en fecha trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023) bajo el N° 12, Folio 131al 139, Tomo I, del Protocolo de Primero del Segundo (II) Trimestre del presente año, Registro Único de Información Fiscal (RIF) N° **J503640537**, domiciliada en la Calle Principal, casa s/n, Caserío La Fe, al lado del Café Santo Rodríguez, parroquia Juan de Mata Suarez, municipio Anzoátegui del estado Cojedes, Zona Postal 2201, representada por la ciudadana **LIGIA ELENA MORENO VELIZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.594.403**; para designar **“MIEL”**, abarcando específicamente la zona geográfica del Municipio Anzoátegui del Estado Cojedes de la República Bolivariana de Venezuela.

Visto que en fecha 18 de agosto de 2025, previo el pago de las tasas correspondientes, se realizó la publicación en prensa conforme al artículo 76 de la Ley de Propiedad Industrial, de la solicitud de Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica **“MIEL DE COJEDES”**, según Inscripción N° 2025-000002, presentada por la **“ASOCIACIÓN COOPERATIVA LA ABEJA REYNA, R.L”**, previamente identificada, quedando publicada en Periódico Digital del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual N° 2925, año 10, página 4.

II. FUNDAMENTACIÓN

En virtud que el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), el cual ha sido incorporado al derecho interno mediante la Ley Aprobatoria, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.829 Extraordinario del 29 de diciembre de 1994, que contempla en su artículo 22 que cada país miembro debe otorgar protección a las Indicaciones Geográficas Protegidas que identifiquen un producto como originario de un territorio o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otras características del producto sea imputable fundamentalmente a su origen

geográfico, pudiendo cada país definir los medios legales y las formalidades de protección de las Indicaciones Geográficas.

Verificado que esta Autoridad Administrativa, de acuerdo con el Aviso Oficial SAPI-RPI-AO N° 19 de fecha 18 de diciembre 2020, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 605 de fecha 23 de diciembre de 2020, Tomo I, pág. V-IX, establece que de conformidad con la Parte II, Sección 3 del Acuerdo Sobre Los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), el cual forma parte del ordenamiento jurídico interno, recibirá y procesará solicitudes de Declaratoria de Protección de Indicaciones Geográficas, para identificar productos como originarios del territorio venezolano o de una región o localidad de nuestro país, cuando determinada calidad, reputación u otra característica de los mismos sean imputables fundamentalmente a su origen geográfico, y que serán analizadas, siguiendo el procedimiento establecido para las solicitudes de marcas comerciales previsto en la Ley de Propiedad Industrial y, en su defecto, en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que las competencias de esta autoridad administrativa derivadas del Acuerdo sobre los ADPIC para proteger las Indicaciones Geográficas, las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en los artículos 3 y 4, literal c), en concordancia con el artículo 42, literales b), d) y j) de la Ley de Propiedad Industrial, inherentes a las solicitudes de marcas.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y de conformidad con lo establecido en la Parte II, Sección 3, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), en concordancia con lo dispuesto en el Aviso Oficial SAPI-RPI-AO N°19 de fecha 18 de diciembre de 2020, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 605, de fecha 23 de diciembre de 2020, Tomo I, pág. V-IX, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

PRIMERO: ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial de la solicitud de Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica “**MIEL DE COJEDES**”, según Inscripción N° 2025-000002, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 y 76 de la Ley de Propiedad Industrial.

SEGUNDO: PUBLICAR como solicitada la Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica “**MIEL DE COJEDES**”, según Inscripción N° 2025-000002; en el presente Boletín de la Propiedad Industrial, a los efectos que los interesados puedan objetar

dicha solicitud y oponerse a su concesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial, dentro de un lapso de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente publicación.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/ZP/ms

BOLET & TERMINO